

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### *Artículo 1.*

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

1.2.- El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será de 0,44 por 100.

1.3.- El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será de 0,50 por 100.

Redactado conforme a la modificación publicada en BOC número 38 de 23 de Febrero de 2017.

### *Artículo 2.*

La naturaleza, el hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, bonificaciones, devengo, periodo impositivo y gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles son lo dispuesto por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en sus artículos del 61 al 78.

### *Artículo 3.*

1. Serán bonificados los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con las siguientes especificaciones:

- Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
- Características del inmueble: Vivienda de residencia habitual de la familia numerosa, que se justificará con el empadronamiento.
- Concesión a petición del interesado, efectuada para cada periodo impositivo en el primer trimestre del año para el que se solicita en las oficinas del Ayuntamiento de Ruento y a la que se acompañará copia del título de familia numerosa.
- Incompatible con cualquier otro beneficio fiscal disfrutado sobre este impuesto.

2. Bonificaciones a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades agrícola-ganaderas, con las siguientes especificaciones:

- Bonificación del 40 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
- Características del inmueble: Construcciones en suelo de naturaleza rústica destinadas a usos agrícolas o ganaderos.
- Concesión por el Pleno del Ayuntamiento a petición del interesado en el primer trimestre del año.
- Fundamentación legal: Artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Redactado conforme a la modificación publicada en BOC número 38 de 23 de Febrero de 2017.

*Artículo 4.*

*Estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:*

- *Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada no supere 3 euros.*
- *Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada no supere 3 euros*

*Disposición final: Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.*

Texto original publicado el 17 de Abril de 2006.